



PUBLICACIÓN DE CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS POR EL SAT

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA
Artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación



A partir del 1 de enero de 2014, entraron en vigor las reformas al Código Fiscal de la Federación que fueron presentadas por el ejecutivo el pasado 8 de septiembre de 2013. Una de las reformas y adiciones importantes, se materializaron en los artículos 69 y 69-B, de dicho ordenamiento. Si bien recordamos, el primero de los preceptos, contiene el secreto fiscal, sin embargo, la reserva, contenida en dicho precepto, se extiende a diversos supuestos que no se encuentra debidamente justificados; mientras que por otro lado; el segundo precepto, regula el mal llamado tráfico de comprobantes fiscales; pero con supuestos que podrían incluir, incluso, a los que cumplen cabalmente sus obligaciones.

En un análisis de la constitucionalidad de la publicación; esta firma ha advertido violaciones serias a los derechos humanos de los contribuyentes. El honor, la imagen, intimidad, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica, son elementos básicos para el correcto desarrollo de los causantes, por ello, cuando las autoridades incumplen con el mandato constitucional que protege estos principios, debe examinarse si lo hacen motu proprio o bien, si lo hacen amparados en una disposición normativa. En el presente caso, estamos bajo el segundo supuesto y por ello, puede reclamarse la citada norma por inconstitucional.

La norma es inconstitucional porque no sólo permite la publicación *per se* de los sujetos, sino porque establece la facultad discrecional del SAT para calificar operaciones sin activos, personal, infraestructura o capacidad material y como consecuencia de ello; presumir la inexistencia de las operaciones, en cuyo caso también publicará en la página del SAT la información del contribuyente; así como en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 69 de referencia señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicará en su página de internet el nombre, denominación o razón social, y clave de RFC, de aquellos contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

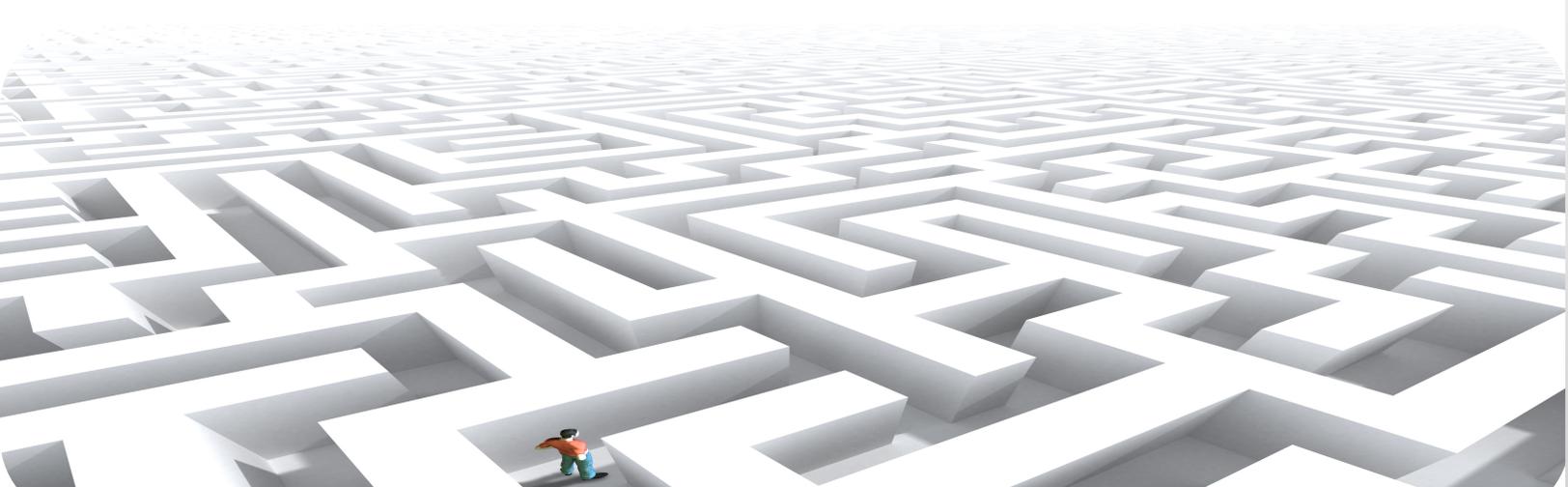
1. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
2. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados.
3. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
4. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
5. Que se les hubiere cancelado un crédito fiscal por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia (146-A CFF).
6. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Estas hipótesis de manera clara violan los principios al honor, la imagen e intimidad de las personas, pues se les puede exponer en un grado de culpabilidad, calificando su conducta como omisa, sin medir el impacto que ello produzca, el daño a sus derechos subjetivos y el descrédito, que aún con

sentencia favorable, no podría repararse. Por ello se insiste que se trata de un daño de imposible reparación, que incluso, viola el principio de audiencia previa, pues primero se publica al sujeto y luego se permite llevar a cabo la aclaración respectiva.

Por otra parte, el artículo 69-B, establece la facultad discrecional para que el SAT determine qué contribuyente ha emitido comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, presumiendo con ello, la inexistencia de las operaciones. En esa tesitura, el fisco podrá publicar en el DOF al contribuyente y decretar que sus comprobantes no producen ni produjeron efectos fiscales.

En ese sentido, el SAT, violando el principio de irretroactividad de ley, así como el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución, ha publicado en cada uno de los supuestos, un listado de contribuyentes que adquieren una calificación de ilícitos, sin considerar que la norma entró en vigor el 1 de enero de 2014 y es a partir de esta fecha cuando la autoridad está en posibilidades de tipificar cualquier conducta cometida, no así en años anteriores.



Ahora bien, el 69-B, no sólo causa efectos para quien emitió el comprobante fiscal, sino también para aquél que recibió el comprobante, quien deberá autocorregirse en 30 días y pagar, o, si no lo hace, se ejercerá acción penal contra él por el delito de asimilable a la defraudación fiscal previsto en el artículo 109 fracción IV CFF.

En consecuencia, la norma sometida a estudio viola, principios fundamentales de los quejosos y el hecho de que el fisco publique o pueda publicar a cualquier persona en cualquier momento, genera incertidumbre jurídica, lo que en nuestra opinión, es materia suficiente para reclamar a través del juicio de amparo, la violación a dichas disposiciones legales.

Para mayor información sobre el tema, puede contactarnos.



www.grupofarias.com

TIJUANA

Dr. Adolfo Solís
Blvd. Agua Caliente #10611, Noveno
Piso, Despacho 901, Colonia Aviación,
Centro Corporativo Centura, C.P.
22014.
Tel. 52(664) 971-0722.

AGUASCALIENTES

M.D.F. Rosalba Sánchez Ramírez
Av. Adolfo López Mateos #1001, Plaza
Kristal, Torre B, Primer Piso, Int. 105,
106, Col. San Luis, C.P. 20250,
Aguascalientes, Ags.
Tels. 52(449) 918-1722,
52(449) 918-1723.

AGUASCALIENTES

M.D.F. Salvador Farías Higareda
Av. Las Américas #105 Int. 103,
Edificio Génova, Fracc. La Fuente, C.P.
20230, Aguascalientes, Ags.
Tels. 52(449) 915-1889,
52(449) 918-7818.

MÉXICO D.F.

Lic. Victoria América Velázquez
Gutiérrez
Playa Olas Altas #601 Col. Reforma,
Iztaccíhuatl Sur, Delegación Iztacalco,
C.P. 08840, México D.F.
Tels. 52(55) 5633-2145,
52(55) 5525-0875.